

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**  
ESTACIÓN BASE DE TELEFONÍA MÓVIL. PROGRAMA DE IMPLANTACIÓN.  
Denegación procedente.  
Ausencia de autorización. Legislación sectorial.

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D<sup>a</sup> Concepción Gimeno Gracia

Zaragoza, a ocho de Enero de 2013, habiendo visto los presentes Autos Concepción Gimeno Gracia, Magistrada-Juez de este Juzgado; y

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Partes del recurso:**

Recurrente: T.M.E.,S.A.U., representada por la Procuradora Sra. D<sup>a</sup>.L.R.A. y defendida por el Letrado Sr. D. F.S.A.

Demandado: AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora Sra. D<sup>a</sup> S.S.S. y defendido por el Letrado Sr. Dña. M.J.P.S.

**SEGUNDO.- Actuación recurrida:**

Resolución de 30-09-11, que deniega la incorporación de la estación base de telefonía móvil sita en la C/. Emilia Pardo Bazán nº 12, al Programa de Implantación de T.E.S.A.

**TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:**

Se dicte Sentencia por la que declare ser contraria a Derecho la resolución recurrida, o subsidiariamente la anule, con el reconocimiento de la situación jurídica individualizada y la inclusión del proyecto de Estación Base, sito en Emilia Pardo Bazán, 12, dentro del Programa de Implantación de T.M.E.S.A., y todo ello con condena en costas a la Administración demandada.

**CUARTO.-Pretensiones de la parte recurrida:**

Se dicte Sentencia por la que se desestime en su integridad, confirmando los actos administrativos recurridos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Mantienen la recurrente que en fecha 23 de junio de 2008, la actora solicitó la inclusión o la citada Estación Base en el Programa de Implantación de T.M.E.S.A.U, aprobado el 27 de julio de 2006, y que dicha solicitud ya se había realizado anteriormente teniendo a T.M. por desistida por no aportar la aprobación correspondiente del Ministerio, por lo que contando ya con la misma y con la intención de agilizar el proceso, se solicitó una nueva inclusión lo que se tradujo en un nuevo procedimiento (el presente).

En definitiva, la parte recurrente considera que la resolución desestimatoria de la solicitud de inclusión, adolece de un vicio de nulidad conforme al artículo 62.1 de la LRJAP y PAC, en relación al 63 del mismo texto legal, ya que en la Ordenanza Municipal de Instalaciones de Telecomunicación por Transmisión-Recepción de Ondas Radioeléctricas en el Término Municipal de Zaragoza, aprobada el 30 de mayo de 2011, se establece el procedimiento que ha de seguirse en la instalación y funcionamiento de una estación base destinada al servicio de telefonía móvil en Zaragoza, y según su artículo 4.1, las antenas o estaciones base que presten servicios de telefonía móvil, requieren previamente un Programa de Implantación que contemple el conjunto de toda la red dentro del término municipal, estableciéndose en su apartado 3, del mismo artículo, que las instalaciones que no serán autorizadas,

serán por ejemplo, aquellas incompatibles con el entorno o que se sitúen en edificios y conjuntos protegidos. Continúa manifestando que el Programa de Implantación de Zaragoza que presentó TME, fue aprobado por el Ayuntamiento en fecha 21 de julio de 2006, y señalando el artículo 5.5 de la Ordenanza, mantiene que deberá aportarse igualmente el documento expedido por el Ministerio, que acredite la aprobación por dicho organismo, consistiendo dicha autorización en el sometimiento del ejercicio de un derecho subjetivo a la previa actividad administrativa de comprobación de los elementos reglados, legales o reglamentarios, que debe cumplir el solicitante. Así, sigue, la recurrente aportó la autorización que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, había realizado y que aprueba la memoria técnica presentada, cumpliéndose por tanto con los requisitos legales que se establecen para la incorporación de una nueva Estación Base en el Programa de Implantación, pero el retraso que se produce en el procedimiento, da como resultado que la resolución del Ministerio caduque. La actora entiende que esto no puede ni debe ser un obstáculo que impida el buen término del proceso, más si cabe cuando éste ha durado casi cuatro años. Entiende la recurrente que nos encontramos ante una circunstancia imputable únicamente a la Administración, y resulta apreciable un funcionamiento anómalo de la misma que de no haberse producido, hubiera permitido a la actora la resolución positiva a la solicitud de inclusión de la Estación Base en el Programa de Implantación, puesto que los informes técnicos de los distintos Servicios del Ayuntamiento, eran favorables a la incorporación.

Concluye manifestando que solicita del Juzgado el reconocimiento de la situación jurídica individualizada del derecho de la recurrente a ver incluida la instalación dentro de su programa de instalación, por ser responsabilidad del Ayuntamiento, el retraso y la dilación del proceso que condujo a la caducidad de la resolución del Ministerio.

**SEGUNDO.-** La demanda no puede prosperar.

La propia recurrente reconoce carecer de la autorización exigible del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, ya que la autorización otorgada en febrero de 2008, fue cancelada por el Ministerio en fecha 16 de abril de 2010, cuando aun no se había dictado la Resolución.

Debe resaltarse que cuando en sede de expediente se tiene conocimiento de la cancelación de la autorización y se da traslado de dicha circunstancia a la recurrente para alegaciones, nada se manifiesta por la misma.

La representación y defensa de la Administración, mantiene en su contestación a la demanda que no ha sido la tardanza o la falta de celeridad de la Administración la que ha conllevado a que haya caducado la autorización del Ministerio de Industria y que ello puede constatarse en el expediente. Remite a la subsanación inicial que debió efectuar telefónica en relación a la solicitud de 24 de junio de 2008, que no realiza hasta noviembre de 2008, la necesidad de emisión de informes y edificaciones individuales, el período de información pública en el que se presentaron numerosas alegaciones, y trasladadas que fueron dichas alegaciones a T. en fecha 23 de octubre de 2009, no es sino hasta el 22 de junio de 2010, cuando con una tardanza de casi 9 meses, presenta alegaciones “sucintas” dice, que el Ayuntamiento por el contrario, en todo el expediente, ha examinado exhaustivamente. Entiende además la representación y defensa de la Administración que la demanda no puede prosperar, por todo lo expuesto y por entender que la tardanza en la resolución del expediente es achacable totalmente a T., habiendo caducado la autorización del Ministerio en fecha 16 de abril de 2010, cuestión ésta que la actora, debía conocer por las propias condiciones de la autorización inicial otorgada.

En definitiva, no discutida siquiera por la actora la cuestión de que la solicitud que efectúa y efectuó previamente ante la administración, carece de los requisitos exigibles para su estimación (concretamente de la autorización del Ministerio de Industria, que caducó durante la tramitación del expediente) la demanda no puede prosperar, sin que en sede de este procedimiento pueda efectuarse pronunciamiento alguno como el pretendido por la recurrente en relación a una supuesta demora en la tramitación del asunto imputable exclusivamente a la Administración demandada (que además lleve a una estimación imposible de su

pretensión por carecer de los requisitos legales, todo ello sin perjuicio de las acciones que en su momento articule o hubiera podido articular contra quien entendiéndose responsable), cuestión ésta en su caso constitutiva de un supuesto, en su caso, de responsabilidad patrimonial, que se encuentra extramuros de la presente litis.

Debe procederse a la íntegra desestimación de la demanda.

**TERCERO.-** Las costas del procedimiento se imponen a la recurrente con un límite máximo de 700 €.

En consecuencia, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

DESESTIMAR el presente recurso Procedimiento Ordinario 542/2011-BC. interpuesto por T.M.E.,S.A.U., con la representación y defensa antes mencionada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los hechos de la presente resolución, y en su consecuencia:

**PRIMERO.-** Declarar conforme y ajustada a derecho la actuación administrativa recurrida.

**SEGUNDO.-** Imponer a la recurrente las costas del procedimiento con un límite máximo de 700 €.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 4 de Zaragoza.